

# PROYECTO ANTICORRUPCIÓN **46**

AÑO: 5 - VOLUMEN 45 - NÚMERO 2 - FEBRERO 2015

ISSN 2410-5899

Febrero - 2015

## **Compliance:**

**Instrumento idóneo de prevención de la corrupción**

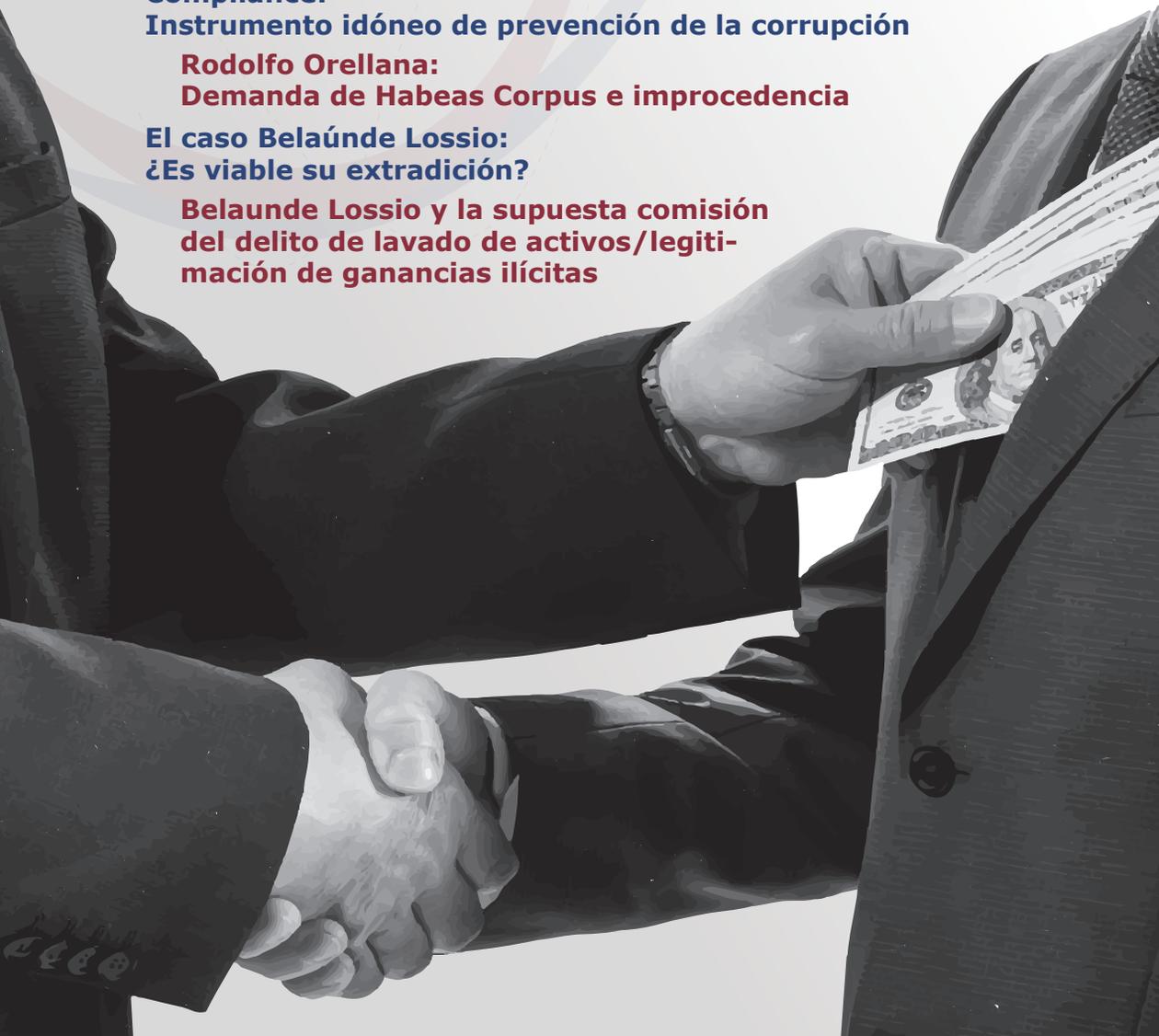
**Rodolfo Orellana:**

**Demanda de Habeas Corpus e improcedencia**

## **El caso Belaúnde Lossio:**

**¿Es viable su extradición?**

**Belaunde Lossio y la supuesta comisión  
del delito de lavado de activos/legiti-  
mación de ganancias ilícitas**



PROYECTO  
ANTICORRUPCIÓN



**idehpucp**  
INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

PROYECTO ANTICORRUPCIÓN

ISSN 2410-5899

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PUCP

CALLE TOMÁS RAMSEY 925, MAGDALENA - LIMA, PERÚ

PUBLICACIÓN WEB

[HTTP://IDEHPUCP.PUCP.EDU.PE/ANTICORRUPCION/BOLETIN-INFORMATIVO-MENSUAL/](http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletin-informativo-mensual/)  
FEBRERO 2015

**EDICIÓN:** ERICK GUIMARAY, DAVID TORRES PACHAS, YVANA NOVOA,  
JULIO RODRIGUEZ

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:** HUGO ANDRÉ RIMARACHÍN

# CONTENIDO

## PRESENTACIÓN

Compliance:

Instrumento idóneo de prevención de la corrupción

## COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Rodolfo Orellana:

Demanda de Habeas Corpus e improcedencia

## COMENTARIO ACADÉMICO

El caso Belaúnde Lossio:

¿Es viable su extradición?

## COMENTARIO ACADÉMICO

Belaunde Lossio y la supuesta comisión del delito de lavado de activos/legitimación de ganancias ilícitas



# COMPLIANCE: INSTRUMENTO IDÓNEO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

El término compliance proviene de la frase “to be in compliance with the law”. Tiene que ver con el deber de observancia de las normas que rigen determinada actividad en sociedad (actividades conjuntas o individuales). En términos estrictamente jurídicos, y aunque la traducción no sea exacta, significa “conformidad con el Derecho”.<sup>[1]</sup> Como procedimiento de control, prevención y supervisión empresarial respecto de ilícitos penales económicos, el término compliance se relaciona con el “Corporate Governance” (gobierno corporativo) y se suma al marco regulatorio de buenas prácticas empresariales y reducción de riesgos en las actividades económicas.

El Derecho penal no es ajeno a este mecanismo de cumplimiento normativo, un excelente ejemplo de ello es la existencia de un “Oficial de Cumplimiento” en las entidades financieras, cuya labor tiene que ver principalmente con la prevención de lavado de activos al interior de dichas entidades. Así mismo, las notarías públicas tienen la misma exigencia y el mismo objetivo preventivo. Y a esta tendencia de recurrir a procedimientos internos de cumplimiento con miras a evitar algún tipo de responsabilidad penal, el ejemplo más reciente tiene que ver con las disposiciones de seguridad en el trabajo: medidas de control y prevención que buscan mantener a salvo la vida e integridad física de los trabajadores, y que de no observarse (previa exigencia de la autoridad competente) supone la realización de un ilícito penal imputable al empleador, art. 168-A del actual código penal.

Tomando en cuenta el avance y proliferación del asesoramiento de compliance, y atendiendo a su finalidad de anticipación de responsabilidad penal, sería absolutamente provechoso que un mecanismo de cumplimiento normativo de este tipo esté presente, también, dentro de las principales entidades públicas y constituirse así en un instrumento idóneo de lucha contra la corrupción. Es decir, la misma técnica usada por el derecho penal económico para prevenir supuestos típicos relacionados

---

1 Rotsch, T., “Criminal Compliance”, en *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2012, p. 2. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/876a.pdf>

a ciertas actividades empresariales debería ser replicado dentro de las instituciones que gestionan o administración recursos y servicios públicos, con miras a prevenir espacios o comportamiento efectivos de corrupción. La administración pública es un tipo de actividad en sociedad que está, sino en una posición más alta, a la par de actividades como la intermediación financiera, la venta de la fe pública o los derechos laborales (espacios donde se utiliza el compliance). La importancia de la función pública amerita echar mano de todos los instrumentos normativos existentes de cara a prevenir, controlar o sancionar los delitos corrupción.

No obstante lo indicado, cabe señalar que la utilización del compliance no significa la impunidad de las más altas autoridades que rigen determinada entidad pública, por el simple hecho de haberlo instaurado. Un programa de cumplimiento es una medida preventiva de comisión delictiva, no un escape de la justicia. En lo que respecta a la administración pública se trata de adecuar la gestión a estándares de transparencia, rendición de cuentas y poca discrecionalidad que permitan detectar inmediatamente cualquier conducta sospechosa de corrupción. Del mismo modo, el método de compliance aportaría seguridad jurídica sobre los elementos de imputación de responsabilidad penal, pues solo del estándar del “deber ser” es que se desprenden los criterios de contravenciones normativas imputables.

Una administración pública con un programa de cumplimiento anticorrupción (como un banco y su programa antilavado) genera mayor confianza en la población, pues las oportunidades para detectar y sancionar se hacen más accesibles.

Es hora de abandonar la idea del Derecho penal represivo y todopoderoso capaz de solucionar todos los problemas y apostar por medidas preventivas; y la lucha contra la corrupción es buen escenario para empezar.

*Erick Guimarães*



## CASO RODOLFO ORELLANA: DEMANDA DE HABEAS CORPUS E IMPROCEDENCIA



POR DAVID TORRES PACHAS  
ÁREAL PENAL DEL IDEHPUCP

El 1 de julio de 2014 se realizó el allanamiento del local en donde se editaba la revista “Juez Justo”, de propiedad de Rodolfo Orellana, abogado y empresario acusado por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir por sus presuntos vínculos con la red criminal que dirigiría César Álvarez. En dicho allanamiento se habría roto la cadena de custodia, pues se perdieron

siete evidencias (entre sellos, documentos y dinero en efectivo) mientras eran trasladadas al despacho de la fiscal Marita Barreto (fiscal encargada del caso), en la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

Según el acta de Control Interno no se encontraron “*las muestras 14, 15, 16, 17,*

18, 19 y 20 de los bienes incautadas en la diligencia de fecha 01 de julio de 2014 (...) así como su respectiva cadena de custodia"<sup>1</sup>. Con respecto al contenido de dichas muestras, el acta levantada el 1 de julio de 2014 señala<sup>2</sup>:

**Muestra 14: una tarjeta magnética** tipo llave de habitación "special rooms" Oh Pen, color negro; una **tarjeta de propiedad** del vehículo automóvil Mercedes Benz de placa B3Q-520 a nombre de Rodolfo Orellana Rengifo; tarjetas de presentación; siete CD DVD.

**Muestra 15:** en la papelera se halló diversa **documentación semi destrozada** de interés para análisis.

**Muestra 16: caja de municiones** conteniendo 50 cartuchos marca A-Mero calibre 9 mm, sin percutar, modelo de la caja 380 auto.

**Muestra 17: diversos documentos de interés, tar-**

**jetas de presentación, un CD** marca Imation, con logo "Programa JJ 30/10/12.

**Muestra 18: Teléfono Key Telephone, mod. KPH 201-ET15, SON: 301209035451, color crema.**

**La muestra 19** fue recogida en un ambiente contiguo, también del mismo segundo piso: en un anaquel de melamine se encontró un **fólder manila "Control de préstamos-archivo"**, conteniendo formatos impresos **"cargos por préstamos de libros y/o revistas"** en blanco; **fólder forrado de color azul "Cargos realizados"**, conteniendo diversos cargos, con numeración del 001.2012 al 23-2012; falta el cargo número 04; así también, contiene el Memo No 24 y 25, **fólder manila A-4, "Listado de sellos"**, en el cual se advierte diversos sellos impresos en hojas bond del abogado Rodolfo Orellana Rengifo, del **Estudio Orellana y Abogados Asociados**, entre otros abogados; diversos sellos de diversas instituciones de diferentes denominaciones, **sellos de notarios: Estudio Julca y Asociados, Oyola Abogados, sello del Área de**

1 YOVERA, Daniel. Caso Orellana: 7 muestras lacradas se han perdido". Disponible en: <<https://redaccion.lamula.pe/2015/01/28/caso-orellana-7-muestras-lacradas-se-han-perdido/yoveradaniel/>>

2 YOVERA, Daniel. Caso Orellana: 7 muestras lacradas se han perdido". Disponible en: <<https://redaccion.lamula.pe/2015/01/28/caso-orellana-7-muestras-lacradas-se-han-perdido/yoveradaniel/>> Las negritas son nuestras.

**Notificaciones del Poder Judicial;** de Wilfredo La Madrid Alvarado; sello del árbitro Ricardo Arturo Navarro Díaz; sello del árbitro Luis A. Livelli Matos; sello del árbitro José M. Zárate Guerra; **sello del árbitro Eugenio M. Cisneros Navarro, entre otros árbitros;** sello del **Juzgado de Paz de Cañete**, sello de la Notaría Gettrudis R. Sotero Villar, entre otros notarios; sello del juez de Paz Samuel Quispe Garola, **sello de la ONG Defler, sello del Colegio de Notarios de Lima, diversos sellos de gerentes y subgerentes, sellos de municipalidades:** Municipalidad Distrital de Chaclacayo, de Jesús María, Pucusana, Lurín, Santa Anita, Ate, Breña, Surquillo, Chimbote, Los Olivos, Bellavista, Lima Metropolitana, Chorrillos, Magdalena del Mar, Pachacámac, La Victoria, Puta Negra, Ancón; también se halló en el mismo anaquel diversos documentos de interés.

Con respecto a la muestra 20, Yovera señala en su investigación que no se encuentra consignada en el acta y que existe un salto de la muestra 19 a la 21. Dicha muestra sería la suma de 1000 dólares.

Seis días después de realizado el allanamiento se convocó a los fiscales adjuntos y al personal de la Policía Nacional que participó en la diligencia para verificar la cadena de custodia, siendo en esta fecha en la que se percatan que las muestras habían desaparecido. A pesar de ello, la desaparición de las muestras no se comunicó al órgano de control sino a Marco Guzmán, Fiscal Superior Coordinador, quien no tenía competencias para investigar ni determinar responsabilidades. Cabe resaltar que la pérdida de las muestras recién fue informada a la Oficina de Control Interno el día 10 de diciembre. Según Julia Príncipe (Procuradora de Lavado de Activos), ella había advertido a Marita Barreto que el deslacrado debía ser inmediato, pues las pruebas podrían perderse o ser alteradas, siendo esta una de las responsabilidades del fiscal que dirige la investigación.

Todo lo anteriormente señalado sirvió para que el último 17 de febrero la defensa de Orellana interponga una demanda de Hábeas Corpus en contra de Marita Barreto y en la cual se alegaba la vulneración del derecho al debido proceso ya que se cuestionaba el manejo y custodia de las evidencias durante la investigación. Asimismo, la demanda recoge las denuncias formuladas ante la prensa por Julia Príncipe<sup>3</sup>. Como respuesta a dicha demanda, Marita Barreto indicó que las evidencias extraviadas se encontraban registradas en la denuncia que formuló,

3 Entrevista de Milagros Leiva en "No Culpes a la Noche" a Julia Príncipe CASO ORELLANA 02-02-2015. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=1n52ztscwL0>>.



por lo que la pérdida de las mismas no tendría ninguna incidencia en el curso de la investigación.

El día 4 de marzo de 2015, el 46° Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de Habeas Corpus presentada en favor de Rodolfo Orellana Rengifo. La nota de prensa de la Corte Superior de Lima señala que la resolución ordena el archivo definitivo de lo actuado.

Hasta aquí pueden desprenderse los siguientes comentarios. En primer lugar debemos cuestionar las irregularidades en el manejo de las evidencias, ya que la falta de diligencia de ciertos funcionarios puede dar pie a que los investigados en un proceso penal puedan iniciar procesos constitucionales con el propósito de ser excluido de una investigación. La gravedad de los hechos atribuidos a Orellana amerita una especial atención y cuidado por el Ministerio Público, pues se trataría de una red criminal que abarcaría varias instituciones de la Administración de Justicia.

Más allá de las posibles responsabilidades administrativas o penales, las investigaciones que se han planteado en contra de Barreto y Guzmán por la pérdida de las muestras solo genera que se deslegitime la labor fiscal y policial en este caso tan importante.

De otro lado, en la improcedencia del Habeas Corpus de Orellana tal vez se haya tomado en cuenta lo dicho por Barreto, en

el sentido de que ya se tenía un registro de las muestras. Además de ello, que existen otras pruebas recabadas y que quizá lo que estaría en las muestras 14 a la 19 serían evidencias accesorias frente a otras que realmente sirven para demostrar la existencia de una red criminal. A su favor, incluso podría afirmarse que los sellos de la muestra 19, entre los cuales se encuentran sellos del Poder Judicial, estudios de abogados, árbitros, notarios y de municipalidades, podrían tratarse de falsificaciones de los sellos originales o ser el resultado de hurtos o pérdidas.



## EL CASO BELAÚNDE LOSSIO: ¿ES VIABLE SU EXTRADICIÓN?



POR YVANA NOVOA CURICH  
ÁREA PENAL DEL IDEHPUCP

La condición de refugiado se encuentra precisada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece que debe entenderse por refugiado a aquella persona que:

*"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos te-*

*mores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (...)"*.

El otorgamiento de la condición de refugiado, genera en el Estado que otorga el refugio el cumplimiento del principio de no devolución o non refoulment por

el cual se “prohíbe a los estados devolver a un refugiado solicitante a territorios donde existe el riesgo de que su vida o libertad se vean amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política”.<sup>[1]</sup> Es decir, el fundamento de la no devolución radica en evitar afectaciones a la vida o integridad de los refugiados. Afectaciones que puedan darse como respuesta al ejercicio de derechos por parte de dichas personas. Así, se puede afirmar que “el principio de no devolución es un derecho fundamental y piedra angular de la protección internacional de los refugiados”<sup>[2]</sup> y se encuentra contemplado en el artículo 33 inciso 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que indica lo siguiente: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

En esta lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en la sentencia del caso Familia Pacheco Tineo

vs. Bolivia, que “en el sistema interamericano se ha llegado a reconocer el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad (e incluso formas del derecho al debido proceso) estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentra”. Esto puede ser interpretado como que el principio de no devolución se debe aplicar también a las personas que se encuentran requeridas dentro de un procedimiento de extradición. Si esto es entendido así, entonces es necesario recalcar que el riesgo al que se hace referencia debe ser un riesgo inminente. Es decir, los fundados temores de persecución o vulneración de derechos implica una “constatación subjetiva y objetiva de la situación (...)”. El término “fundada” implicaría la necesidad de una verificación de los hechos de tales declaraciones” referidas al riesgo de violación de garantías y derechos humanos.

Por el contrario, la extradición consiste en la obligación que tiene un Estado (requerido), en virtud de un tratado que regula dicha materia, de entregar al individuo reclamado a otro Estado (requerente) a efectos de que este sancione al sujeto por la comisión de un delito. El fundamento del procedimiento de extradición es evitar la impunidad de casos penales. De igual manera, se fundamenta en el auxilio internacional y la cooperación entre Estados.<sup>[3]</sup>

1 FELLER, Erika, TÜRK, Volker y NICHOLSON, Frances (editores). Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional. Barcelona: Icaria, 2010, pp. 99-100.

2 Testimonio de experto del ACNUR ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Audiencia oral en el Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, Caso 12.474, 18-21 Marzo, 2013. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=52c53e874>

3 KNIGHT SOTO, Idarmis. La extradición como forma de cooperación jurídica interna-

Perú y Bolivia celebraron un tratado de extradición y cooperación internacional. En el artículo IV de dicho instrumento, se establece que la extradición no será concedida por la comisión de un delito político. Asimismo, establece que no se considerará delito político a aquellos “delitos con relación a los cuales ambos Estados Contratantes tienen la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes que decidan sobre su procesamiento (...)”.

Al respecto, es de suma importancia recordar que Perú y Bolivia son ambos parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción<sup>[4]</sup> y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción<sup>[5]</sup>. Estos dos tratados contemplan la obligación de cooperación internacional entre los Estados parte para prevenir y luchar contra la corrupción.<sup>[6]</sup> Además, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción es

un instrumento base para los procesos de extradición ya que contempla de manera expresa en su artículo 44 la posibilidad de que los Estados parte concedan la extradición por los delitos contenidos en esta convención internacional.

Ahora bien, la Convención Interamericana Contra la Corrupción indica en su artículo VI inciso 1, literal c) que:

La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

*(...) c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero. (...)”.*

De igual manera, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contempla al delito de peculado como una de las conductas prohibidas y que los Estados parte deberían tipificar como delito de corrupción:

*“Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la

cional. Aspectos conceptuales en el marco del Derecho Internacional. En: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Marzo 2011.

4 Convención Interamericana contra la Corrupción. Fecha de ratificación: 24 de marzo de 1997. Disponible en: [http://ideh-pucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/normativa/convencion\\_interamericana\\_contra\\_la\\_corrupcion\\_1997.pdf](http://ideh-pucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/normativa/convencion_interamericana_contra_la_corrupcion_1997.pdf)

5 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Fecha de ratificación: 20 de octubre de 2004. Disponible en: [http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/normativa/convencion\\_onu\\_contra\\_la\\_corrupcion\\_2003.pdf](http://www.idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/normativa/convencion_onu_contra_la_corrupcion_2003.pdf)

6 Artículo 43 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.



apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo”.

La conducta descrita en estos párrafos está referida a lo que en nuestro ordenamiento peruano y en el ordenamiento de Bolivia se conoce como delito de peculado. A su vez, la Convención Interamericana dispone en el literal e) del mismo artículo que este tratado es aplicable a “la participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubiertos o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de los actos a los que se refiere el presente artículo”. Por su parte, la Convención de la ONU se manifiesta

en el mismo sentido cuando en su artículo 27 que “cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”.

Siendo esto así, Bolivia se encuentra obligada internacionalmente, pues las convenciones son parte de su ordenamiento interno, a cumplir con las disposiciones del tratado y a aplicar de manera inmediata y directa lo establecido en el artículo 27 arriba citado pues este constituye una norma autoaplicativa. Se cumple entonces con el requisito exigido para la extradición referido a que el delito por el que persigue a Belaúnde Lossio en el Estado Peruano se encuentre tipificado



de manera equiparable en el Estado requerido de Bolivia. Además, recordemos que el tratado de extradición entre Perú y Bolivia dispone que los delitos contenidos en convenios o acuerdos internacionales entre ambos Estados no constituyen delitos políticos por los cuales se pueda impedir la extradición.

Adicionalmente, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción indica en el inciso 2 de su artículo 43 que:

*2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.*

El refugio se otorga, entonces, a quien lo solicita cuando en su país de origen corre riesgo de ser perseguido, entre otros, por sus opiniones políticas, en desmedro de su derecho a la libertad de opinión y de convicción política. Este no es el caso del prófugo Belaúnde Lossio pues la comisión de actos ilícitos o delictivos no forma parte del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia ni de la libertad de opinión.

De esta manera, incluso en el supuesto en que Belaúnde Lossio quiera alegar el riesgo de vulneración de sus derechos en Perú para evitar la extradición, Bolivia no podría basarse en sus solas declaraciones, sino que debe realizar una constatación objetiva de dicha situación. Sobre todo, Bolivia debe tener en cuenta que Belaúnde Lossio es un prófugo de la justicia peruana por la posible comisión de delitos de corrupción y no de delitos políticos ni mucho menos es un perseguido por sus opiniones. Los delitos de corrupción por los cuales Belaúnde Lossio se encuentra siendo requerido e investigado son delitos que se encuentran tipificados en ambos ordenamientos jurídicos y, además, tanto Perú como Bolivia forman parte de las Convenciones internacionales en materia contra la corrupción en las cuales se encuentra contemplada la conducta del delito de peculado así como la obligación de cooperar internacionalmente para la prevención y también sanción de estos delitos de corrupción.

Además, en virtud del principio de soberanía de los estados, es Perú el estado que debería investigar, juzgar y sancionar a Belaúnde Lossio por la comisión de dichos delitos.



# BELAUNDE LOSSIO Y LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS/LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS



POR: JULIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ  
ÁREA PENAL DEL IDEHPUCP

## I. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS PERUANO Y BOLIVIANO

El Estado Social de Derecho, a diferencia  
del Estado Liberal Clásico, toma partida

efectiva en la vida social<sup>[1]</sup>. De esta  
manera, el Estado Social pone a la  
administración pública a servicio de  
todos los ciudadanos y se traza como  
objetivo la creación de las condiciones

---

1 MIR PUIG, Santiago. *El Derecho penal en  
el Estado social y Democrático de Derecho*.  
Barcelona: Ariel, 1994, 32.

necesarias para que las personas puedan disfrutar de sus derechos fundamentales de forma óptima<sup>[2]</sup>.

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce su naturaleza de Estado Social a través del artículo 1 de su Constitución. Asimismo, la Constitución boliviana señala en su artículo 8 II que el Estado se sustenta en la “distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien”. De manera similar, el Estado peruano reconoce en el artículo 44 de su Constitución que es un Estado social y, a través del artículo 39, que la función pública está al servicio de la Nación. Nótese que ambos ordenamientos asumen una administración pública orientada a crear las condiciones sociales necesarias para que las personas puedan desarrollarse en comunidad.

Por otro lado, la corrupción se define como la desviación del poder público. Dicho con otras palabras, la corrupción implica que la administración pública, institucionalmente justificada por su bien común, se oriente a satisfacer fines privados. Esto produce la desnaturalización del Estado Social de Derecho, toda vez que la corrupción obstaculiza la distribución correcta de los recursos públicos.

Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, el Estado boliviano y el Estado peruano han reconocido la importancia de la lucha contra la corrupción. Por un lado, el Estado Plurinacional de Bolivia

ha manifestado su compromiso internacional a favor de la lucha contra la corrupción a través de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha reconocido lo siguiente:

*"Para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional son fundamentales los principios de pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, reciprocidad, equidad, solidaridad y el principio moral y ético de terminar con todo tipo de corrupción"<sup>[3]</sup>(el subrayado es nuestro)*

Por otro lado, el Estado Peruano ha ratificado los dos instrumentos internacionales antes citados y ha reconocido la importancia de la lucha contra la corrupción a través de la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional. Este tribunal ha señalado que la lucha contra la corrupción es un interés internacional<sup>[4]</sup> constitucionalmente protegido<sup>[5]</sup>, un

2 Ídem, pp. 33-34.

3 Declaración Constitucional Plurinacional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia el 00013/2013 del 8 de agosto de 2013. Dicha jurisprudencia ha sido confirmada por la DCP 0026-2015 emitida el 29 de enero de 2015.

4 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 8 de agosto del 2008 en el Expediente 1217-2008-PHC/TC

5 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2005 en el Expediente



mandato constitucional<sup>[6]</sup> y un principio constitucional<sup>[7]</sup>.

En síntesis, el Estado boliviano y el Estado peruano, como todo Estado Social de Derecho, reconoce internacionalmente e internamente que la lucha contra la corrupción es un principio necesario para que la administración pública cumpla con su fin prestacional.

## 2. LA RELACIÓN ENTRE LA CORRUPCIÓN Y EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS/ LEGITIMACIÓN DE GANANCIA ILÍCITA

La corrupción es un fenómeno social que se caracteriza por la construcción de redes de poder estratégicas y complejas<sup>[8]</sup>. Esto permite que los delitos de corrupción sean cometidos en contextos subrepticios y clandestinos que hacen difícil su descubrimiento y procesamiento judicial<sup>[9]</sup>. Además, estas redes están acompañadas de la intervención de personas con el poder suficiente para retrasar y obstruir el procesamiento judicial de los casos de corrupción (funcionarios públicos,

empresarios, figuras políticas, etc.). Todo esto provoca que en muchas ocasiones el Derecho no tenga la capacidad de identificar el acto de corrupción concreto.

Por otro lado, la venta del poder público desplegada a través de la corrupción constituye un negocio rentable, toda vez que el servicio vendido garantiza la satisfacción prioritaria del interés buscado por el particular<sup>[10]</sup>. Para mantener esta rentabilidad las redes de poder suelen emplear el blanqueo de capitales (conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de los bienes de fuente ilícita) para evitar la identificación del origen ilícito de los bienes.

Es claro que la corrupción guarda un estrecho vínculo con los actos de delincuencia organizada y blanqueo de dinero. En esta medida, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ratificada por el Perú y Bolivia) señala en su Preámbulo lo siguiente:

*"Los Estados Parte en la presente Convención (...) preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero (...)" (el subrayado es nuestro)*

En este orden de ideas, el delito de lavado

019-2005-AI/TC

6 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 23 de abril de 2007 en el Expediente 0006-2006-CC/TC

7 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2007 en el Expediente 009-2007-PI/TC

8 GUIMARAY MORI, Erick. *Sobre la relación existente entre los delitos de corrupción y el delito de lavado de activos*. En: CALCÍN, Aldo y Nestor CALCÍN. *Derecho Penal & Derecho Procesal Penal. Delitos de Crimen Organizado*. Lima: Grijley, 2014, p. 205.

9 *Ibidem*.

10 *Ídem*, p. 190.

de activos/ legitimación de ganancia ilícita ofrece una alternativa eficiente para complementar la lucha integral contra la corrupción<sup>[11]</sup>. Ello en la medida de que esta figura delictiva es capaz de detener la obtención de la ventaja económica producida por la corrupción<sup>[12]</sup> y así evitar la impunidad de estos actos.

### 3. EL TIPO PENAL EN PERÚ Y BOLIVIA

El artículo 185 bis del Código Penal Boliviano tipifica la siguiente conducta

*Art. 185. Bis. Legitimación de Ganancias Ilícitas*

*El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (...) con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días*

*Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas pre-*

*viamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países”.*

Por su parte, el ordenamiento jurídico penal peruano tipifica la siguiente conducta:

*Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado*

*“Artículo 1. Actos de conversión y transferencia*

*El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad (...)”*

¿Cuál es el bien jurídico afectado en este delito? A nuestro entender, el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico. Especialmente relacionado a la idea de la licitud de los bienes que circulan en el mercado<sup>[13]</sup>. En sentido similar, Percy

11 *Ibidem*.

12 *Ibidem*.

13 MARTÍNEZ BUJAN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 499.



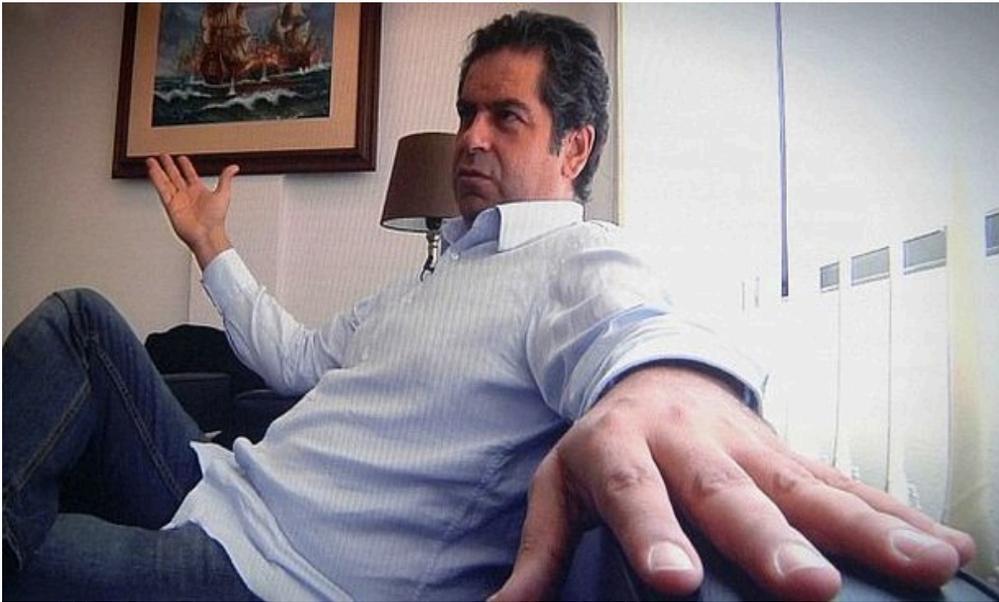
García Cavero indica lo siguiente:

*"(...) la generación de una apariencia de legalidad sobre bienes de procedencia delictiva constituye una conducta incompatible con un aspecto esencial del sistema económico, a saber, que la conformación de un patrimonio socialmente reconocido solamente puede tener lugar sobre la base del esfuerzo propio en actividades lícitas dentro de una economía de libre mercado"<sup>[14]</sup>.*

Es importante señalar que el bien jurídico protegido no puede ser, en ninguno de los dos ordenamientos, la Administración de Justicia. Ello porque una interpretación

coherente desde esta postura llevaría a afirmar que solo son punibles los casos de lavado de activos provenientes de ilícitos cometidos en el país. Dicho contra otras palabras, el ocultamiento del origen ilícito de ganancias solo afecta de forma idónea la función de investigación, represión y reparación judicial de la administración de justicia del país donde se cometió el ilícito previo<sup>[15]</sup>. Quedarían entonces excluidos los casos en los que los delitos previos han sido cometidos en otros países.

La postura antes comentada es expresamente contradictoria con el texto de la ley penal boliviana y con los compromisos internacionales que ambos estados mantienen. En esta medida, el hecho de que la tipificación del delito de lavado de activos sea un acuerdo contenido en instrumentos internacionales (la



Convención de Viena contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) revela que estamos ante un crimen que debe ser perseguido sin importar el país en donde se cometió el ilícito previo.

Ahora bien, ¿qué delitos previos darán lugar a un caso de blanqueo de capitales? Los ordenamientos internacionales y la doctrina asumen que solo se deberá recurrir al Derecho penal en respuesta a conductas que afectan gravemente el orden socioeconómico. De esta manera, los delitos base o previos deben ser graves.

¿Qué delitos son lo suficientemente graves para provocar la intervención del Derecho penal? Si estamos de acuerdo en que el bien jurídico protegido es la licitud de los bienes que circulan dentro del sistema socioeconómico, es claro que la criminalidad más agresiva y que mayores réditos otorgue a sus autores será la más lesiva<sup>[16]</sup>. Como ya señalamos anteriormente, estas características se complementan claramente con el fenómeno de la corrupción. Por lo que está plenamente justificado que el Derecho penal intervenga frente a la legitimación de bienes obtenidos por actos de corrupción.

Lo expuesto en el párrafo anterior se manifiesta en el hecho de que el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción señala que es un compromiso tipificar el blanqueo de capitales proveniente de la corrupción.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 del Perú menciona a los delitos contra la administración pública como posible fuente del lavado de activos. Por su parte, el artículo 185 bis del Código boliviano señala que los delitos de funcionarios públicos cometidos en ejercicio de sus funciones constituyen un delito previo de la legitimación de ganancias ilícitas.

Ahora bien, los hechos del presente caso nos llevan a analizar dos de las conductas contenidas el artículo 23° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en los ordenamientos peruano y boliviano. El artículo 23. 1. a) señala que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas para tipificar como delito “la conversión o la transformación de bienes, a sabiendas que estos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito (...)”.

¿Qué se entiende por conversión y transferencia? La conversión implica toda colocación o empleo de caudales de procedencia ilícita en determinados negocio o sectores económicos-comerciales del tráfico económico; mientras que la transferencia significa la transmisión de activos a terceros y el movimiento de los fondos<sup>[17]</sup>.

Si interpretamos estas conductas a la luz de lo dicho líneas arriba, podremos concluir que Bolivia y Perú prohíben, a

16 GUIMARAY MORI, Erick. *Loc. Cit.*

17 GARCIA CAVERO, Percy. *Ob. Cit.*, p. 497.



través del lavado de activos y la legitimación de ganancias ilícitas, todo acto realizado para dar apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen su origen en actos de corrupción. A continuación expondremos brevemente como estos actos ilícitos estarían vinculados al caso de Belaunde Lossio.

VHemos visto la compatibilidad que existe entre la orientación político criminal y la tipificación del delito de blanqueo de capitales (lavado de activos/ legitimación de ganancias ilícitas) en el caso de las normas penales peruanas y bolivianas. En las siguientes líneas señalaremos brevemente la imputación en contra de Martín Belaunde Lossio a partir de esta norma penal.

Se le atribuye a Martín Belaunde Lossio, como parte de la organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, el haber transformado el dinero que el presidente regional de Ancash le entregó. Ello con el conocimiento de que este dinero fue obtenido a través de actos de corrupción (diezmos pagados por empresarios que se habrían beneficiado con la adjudicación de la buena pro de obras ejecutadas en Ancash).

En este sentido, Belaunde Lossio habría transferido este dinero a los periodistas y personales que laboraban en ILIOS PRODUCCIONES S.A.C con el objetivo de dar apariencia de legitimidad al dinero de fuente ilícita. En base a esta imputación, se le podría atribuir a Belaunde Lossio el delito de lavado de activos, compatible normativamente con el delito de legitimación de ganancias ilícitas del Código Penal boliviano.

Como vemos, el Sr. Belaunde Lossio habría formado parte de una asociación destinada a cometer ilícitos penales en contra de la administración pública. En este orden de ideas, es claro que con su pertenencia a esta asociación, Martín Belaunde Lossio creaba un riesgo desaprobado contra la seguridad de nuestra sociedad.

Es preciso recordar que el delito de asociación delictuosa es totalmente independiente a los delitos cometidos por el particular a través de la organización. En este sentido, el hecho de que el Sr. Belaunde Lossio sea procesado por un delito de peculado, y no por más hechos delictivos, no es impedimento para sancionarlo por asociación delictuosa. Así, cuando el art. 132 del código penal boliviano dice que la asociación esta *“destinada a cometer delitos”* no está exigiendo que se pruebe la comisión de estos delitos particulares. Por el contrario, está exigiendo que la asociación, y no el miembro en particular, sea un soporte a través del cual se garantice potencialmente la comisión de varios delitos. Esto habría ocurrido en el presente caso con *“La Centralita”* y su fin de garantizar los intereses políticos de Cesar Álvarez a través de la comisión de delitos de corrupción, interceptaciones telefónicas y otros ilícitos graves.



PROYECTO  
**ANTICORRUPCIÓN**